

	De la vuelta,	28.900	
ARCHIVO E INDIFERENTE.			
Archivero,		1.200	
Dos escribientes de á 400 pesos,		800	2.000
Portero,		600	
Mozo de oficios,		300	900
SUMA,			31.800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 7 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 7 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

### Acciones del Molino del Rey y Churubusco.

Ministerio de guerra y marina.—Deseando el Excmo. Sr. presidente de la república dar un público testimonio del distinguido aprecio que le merecen las tropas nacionales que combatieron en defensa de esta capital en la época de la invasion americana, S. E. ha tenido á bien declarar acciones distinguidas, las dadas en Molino del Rey y Churubusco en 1847.

En tal virtud, y conforme al decreto de 1.º del corriente (\*), se concede el empleo de general de division, con la antigüedad de 8 de setiembre de dicho año, al benemérito gene-

(\*) Se halla en la página 51.

ral de brigada D. Antonio Leon, que mandaba en igual punto. Al Sr. coronel de milicia nacional D. Lucas Balderas, el de coronel permanente con la antigüedad del anterior. Al coronel, teniente coronel D. Gregorio Gelati, el de coronel efectivo, y el del inmediato ascenso á todos los individuos del ejército permanente que sucumbieron en tan gloriosa jornada.

Los de guardia nacional serán considerados conforme á lo prescrito en el art. 6 del decreto de 1.º del actual (\*).

Se declara que la brigada que mandaba el Sr. general D. Francisco Perez el 19 de agosto de 1847, mereció bien de la patria, porque aun tomado el convento de Churubusco por el ejército invasor, combatió cinco horas contra todo él, lo detuvo en su marcha de triunfo, protegiendo la retirada de las demás tropas, y emprendió luego la suya con el mejor orden hasta quedar establecido en la segunda línea. Por tanto, todos los individuos militares que murieron en tan reñidos combates, son igualmente acreedores al ascenso inmediato, con la antigüedad de dicha fecha, para el goce de sus montepíos.

Comunícolo á V. para su conocimiento y observancia.

Dios y libertad. Méjico, mayo 7 de 1853.—*Tornel*.

### Armas de municion, parque y pólvora.

Seccion de ejército.—Mesa segunda.—Circular.—No debiendo existir en poder de particulares ninguna clase de armas de municion, parque y pólvora al granel, dispone el

(\*) Se halla en la página 52.

Exmo. Sr. presidente que V. S. tome las providencias mas eficaces para que se recoja de dichos particulares aquellos objetos, entregándose en los almacenes de esta capital, y en los Estados á los respectivos comandantes generales.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, dando parte periódicamente del armamento y municiones que se reciban, y su procedencia.

Dios y libertad. Méjico, mayo 8 de 1853.—*Tornel*.—Se circuló á quienes corresponde.

### Organizacion de lanceros.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que para la organizacion de los regimientos y escuadrones de lanceros, así como para la de los batallones, lo verifique V. S. con los cuerpos de la guardia nacional que existen en la demarcacion de su digno mando, cuya providencia comprende igualmente á los cuerpos de nueva creacion.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 9 de 1853.—*Tornel*.

### Se prohíbe la circulacion de la moneda extranjera.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la repú-

blica, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesa la circulacion de la moneda extranjera en toda la república, por ser un abuso introducido contra las leyes establecidas.

Art. 2.º La que exista en circulacion se presentará en las casas de moneda para que sea reacuñada con el cuño nacional, las cuales la recibirán por el precio representativo que ahora tiene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 9 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

### Camino y peajes.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una administracion general de caminos y peajes de la república, que estará sujeta inmediatamente al ministerio de fomento. El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron á los empleados de hacienda, la ley de 17 de abril de 1837 (10) y sus aclaraciones, y ese empleado caucionará su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general.

Art. 2. Estarán á cargo de la administracion los caminos de Toluca á Veracruz por Orizava, de Méjico á Acapulco, de Puebla á Perote y de allí á Veracruz, el de fierro de este puerto á San Juan, el que conduce de Méjico al interior por Querétaro, el de Tampico á San Luis, y los demás que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme á la ley de 24 de setiembre de 1842 (11). Los empleados ó personas que tengan á su cargo las administraciones, tesorerías ú otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peajes, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte días y en los términos que disponga este.

Art. 3. La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administracion general de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y además bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros nombrados por el gobierno ó con su aprobacion, pudiendo tambien hacerse por contratas cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudacion de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán á la contaduría de propios y arbitrios.

Cuarta. El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea conveniente las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administracion. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

Art. 4. La planta de la administracion general es la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de,	2.400 0 0
Un inspector general con , , , , ,	2.400 0 0
Un cajero y tenedor de libros, con , , ,	1.200 0 0
Un oficial, archivero, con , , , , ,	1.000 0 0
Dos escribientes con 600 pesos cada uno,	1.200 0 0
Gratificacion al interventor de los acreedores , , , , , , , , , , ,	600 0 0
Un portero con el sueldo de , , , , ,	300 0 0
Para gastos de oficina , , , , , ,	300 0 0
Suma, , , , , ,	9.400 0 0

Art. 5. A los acreedores del camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les re-

conoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administración general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de diciembre de 1850 (12). Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente, que reporten los otros peajes ó caminos de que ha de encargarse la administración; y cuantos individuos ó corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán segun se disponga en el reglamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 10 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

### Telegrafa.

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

Art. 2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdiccion, vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

Art. 3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

Art. 4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnizacion.

Art. 5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

Art. 6. Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente: al que no tuviere con que satisfacerla, se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

Art. 7. Los jefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contexto de las notas telegráficas: á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilita-

dos de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.

Art. 8. Nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando, por el contrario, que la reserva sea fielmente observada.

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 11 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 11 de 1853.—*Lares*.

### Facultades a los gobernadores de los Estados.

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se publica la constitucion de la república, los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los

territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad el orden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de desobediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán á este todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno supremo, para la resolucion que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar lo que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demás agentes de la administracion del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administracion que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes, previa una informacion sumaria y gubernativa en que serán oidos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los agentes de la administracion, para separarse de sus destinos: si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplace, y lo mismo harán cuando terminen su período, y en los casos de suspension y remocion, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó no las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instruccion primaria y secundaria y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudacion é inversion de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga